



U P

ORDENANZA N° 866 / 2004

Homenkamp, 27 de Septiembre de 2004

Visto:

La necesidad de reglamentar el funcionamiento  
de locales que brindan el servicio de acceso a INTERNET  
y/o juegos conectados en red y/o cualquier otro tipo  
de soporte y/o almacenamiento

y considerando:

Que su operación no estaba contemplada en ninguna normativa.-

Que es necesario implementar medidas concretas en relación a la habilitación y marco regulatorio de los comercios denominados cybers, que gran auge en los últimos tiempos.-

Que se pretende fijar un ideal de conducta y no permitir que se adentre a los chicos a permanecer en estos locales más allá de los horarios normales para su edad.

Que es preciso dictar una norma que apunte a poner límite de horario según las edades e impedir la visualización a través de los monitores de imágenes eróticas y/o pornográficas.

Que es necesario advertir que la intensidad de los fuegos con el agregado de sonidos estímulos, más los horos que se permanece frente a un monitor es perjudicial para la salud.-

Por ello:

Lo Honorable fundo de Fomento de Hosenkamp;  
Sancione con fuero de:

#### ORDENAM 20

Artículo 1º). Los locales que brindan servicio de acceso a Internet y/o fuegos conectados en red y/o cualquier otro tipo de soporte y/o almacenamiento se regirán por lo dispuesto en este ordenance.-

Definirse al servicio mencionado anteriormente como "El rubro comercial consistente en la instalación de computadoras en un local, para uso u operación por parte del público concurrente, a cambio de una tarifa, abono, importe monetario o promoción gratuita".

Artículo 2º): Lo presente para su aprobación cuando se



explore el servicio mencionado en el ART. 10) como  
un uso comercial accesorio.

CATEGORÍA A: aquellos que dediquen la totalidad  
de los Pcs los habilitados a brindar el servicio de acceso  
a INTERNET.

CATEGORÍA B: aquellos que dediquen la totalidad  
de los Pcs habilitados a juegos conectados en red y/o  
en cualquier otro tipo de soporte y/o almacenamiento.

CATEGORÍA C: los que dediquen en cualquier propósito  
los Pcs habilitados, a brindar los servicios de los cate-  
gorías A y B

Artículo 4º). Los locales destinados a prestar los  
servicios de lo presente, deberán cumplir con los siguien-  
tes requisitos para su habilitación:

- a) Contar con una superficie mínima de 16 m<sup>2</sup>.
- b) instalar los Pcs, con un espacio individual no  
menos a (1)m<sup>2</sup>, manteniéndose con los operadores sen-  
tados - especies de circulación interna sin interrupcio-  
nes o dificultades para el desplazamiento público;  
cuyo ancho no sea inferior a 1,50m. Los especies de  
acceso y salida permanecerán libres, asegurando el  
fácil tránsito para ellos y contemplando el de personas  
con capacidades diferentes.-
- c) Los pantallas de los monitores empleados no posicio-  
nar a una distancia inferior a 0,60 m. del rostro del  
operador sentado, tal como lo recomienda la norma  
internacional ANSI/HFS 100-1998 emitida por el AMERICAN  
NATIONAL STANDARD.
- d) El sonido de los Pcs que trasciende al local deberá  
respetar el máximo nivel de ruido, el cual no deberá  
exceder los 65 dB en la escala A.
- e) los que tengan hasta 20 computadoras habilitadas,  
tendrán como mínimo un solo baño. Los que superen  
los 20 Pcs, tendrán baños para ambos sexos, incre-



algun conocimiento, deberán contar con programas e sistemas bloqueadores que impidan acceder a sitios que difunden, promueven o fomentan la pornografía y donde estos discriminan a menores o racistas, solo en los más quisos en que se encuentren en los contenidos mencionados en el ANT. 4º inc. h).

Los responsables o encargados de los locales, en algunas  
seas su categorización, deberán exhibir en lugar visible  
para el usuario, la siguiente inscripción:

"ADVERTENCIA: LA PERMANENCIA FRENTE A UN MONITOR DE COMPUTACION POR UN CICLO MAYOR A 2 HORAS, ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD. PUEDE PROVOCAR EN LA VISION, FATIGA VISUAL, VISION BORROSA, FATIGA GENERAL, DOLOR DE CABEZA Y OTROS TRASTORNOS FISICOS."

Añadimos los responsables & encargados de los locales categorizados como "B" y "C", debeán exhibir en lugar visible para el usuario lo siguiente inscripción.-

"Los juegos que contienen escenas de violencia o agresión en que el protagonista es inducido a cometer actos delictivos, pueden alterar la formación y educación del usuario; consignándose el número de lo presentes ordenanzas."

Artículo 8º) los computadoras destinadas a juegos conectados a red y/o cualquier otro tipo de soporte y/o almacenable; tributarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual".

Se debería beneficiar a aquellos locales que promuevan la conexión a internet, fomenten el conocimiento y la cultura.

Artículo 9º) Los computadores destinados a juegos comunes en red y/o cualquier otro tipo de robo de almacenamiento, conforme a la gravidad de lo faltado cometido o a la reiteración de lo mismo, de los siguientes sanciones:



a) La primera vez que se constate el incumplimiento de lo normado:

- Multa del equivalente de uno a dos sueldos mínimos del empleado municipal categoría 10 y/o clausura de hasta 10 días del local, comercio o establecimiento.-

b) La primera reincidencia:

- Multa de un mínimo del doble establecido en el inciso anterior y/o clausura de hasta 30 días del local, comercio o establecimiento.-

c) En caso de segundo reincidencia:

- Se aplicará como mínimo el triple del monto de la sanción de la multa establecida en el inciso. a) y/o clausura del local, comercio o establecimiento.-

Artículo 10º)- Se presenté entrando en vigencia a partir de su promulgación, desiendo los titulares de los locales actualmente en funcionamiento, como rubro principal o accesorio, ode cuas los mismos e lo dispuesto en el artículo 4º en un plazo improrrogable de 90 días.

Artículo 11º)- Regístrese, publíquese. oclírese.-

HORACIO J. MEDVESCIGH  
Secretario



RUBEN N. VELEK  
Intendente